



Cartagena de Indias, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | ACCION DE TUTELA                                                   |
| Radicado         | 13-001-33-33-008-2021-00074-00                                     |
| Demandante       | OMERIS ROMERO TARRA                                                |
| Demandado        | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV |
| Tema             | INDEMNIZACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA – DESPLAMIENTO FORZADO        |
| Sentencia No     | 033                                                                |

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 25 de marzo de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el día siguiente, la señora Omeris Romero Tarra, promovió acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de personalidad.

2-Como consecuencia de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, reconocer y pagar la indemnización de acuerdo con los hechos planteados.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, expresamente, refirió lo siguiente:

“La unidad de víctimas me otorgó resolución para pagos de mi indemnización la cual ha manifestado dar prioridad a las familias del adulto mayor la cual no la han cumplido y hay que apartar cita y la dan cada 3 meses”

- CONTESTACIÓN

➤ UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV

En síntesis, refirió lo siguiente:

Que, para efectuar cualquier trámite, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud interpuesta por la parte actora.





Que, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Que, al acceder a las pretensiones de Omeris Romero Tarra, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estuviesen acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Que, en ese orden de ideas, a Omeris Romero Tarra, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir, la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativos alternativos y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa a que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Con base en lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

## TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 25 de marzo de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho en la misma fecha, procediéndose a su admisión el día 26 del mismo mes y año; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo con las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 1. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un





Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico por dilucidar, en el presente asunto, consiste en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad del accionante, al no concederle una indemnización por vía administrativa como víctima de desplazamiento forzado.

## TESIS DEL DESPACHO

Hecho el análisis de las pruebas y de los planteamientos presentados en esta acción de tutela, se llega a la conclusión que la misma resulta no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

-De acuerdo a la normatividad que regula el procedimiento para la concesión de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, especialmente, la Resolución 1049 de 2019, expedida por la UARIV, establece en su artículo 14, que, en caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, atendiendo siempre la disponibilidad presupuestal con la que cuente la UARIV.

-Que, en el caso de la accionante, la UARIV, luego de reconocer su derecho acceder a la medida de indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado, ordenó a su favor dar aplicación al método técnico de priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, puesto que, a la fecha de dicho reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; que, en el caso de la actora y su familia, luego de haber efectuado el proceso técnico de priorización, se concluyó que, para el año 2019, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, no aplicaba para la entrega inmediata de la medida indemnizatoria; que, lo anterior, por cuanto para UARIV, es imposible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que, a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el método técnico de priorización, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios; que, el procedimiento establecido, tiene como propósito compensar económicamente a todas las víctimas del conflicto armado interno, pero lógicamente, con el cometido primordial de indemnizar aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una mayor vulnerabilidad, toda vez que, es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo; que, dicho sistema de priorización se encuentra acorde a lo mencionado en el auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que se determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas





personas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima del conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho, es ajustado a derecho que dentro de un grupo de personas que solicitan del estado su atención, se apliquen criterios de priorización.

Por ello, en el caso de la actora, encuentra el Despacho, que, la AURIV, no le está negando su derecho a la indemnización por vía administrativa, si no, que, no le ha concedido materialmente dicho derecho, porque, está atendiendo dichas solicitudes en orden de prioridad, atendiendo las circunstancias en que se encuentran las personas, dando prelación a las personas que se encuentran en un grado mayor de vulnerabilidad, tales como, los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Y en el caso de la accionante, no existen pruebas dentro del expediente que acrediten que se encuentra en un grado mayor de vulnerabilidad, como, por ejemplo, que una persona adulta mayor, o una persona con discapacidad o con enfermedad grave o ruinosas.

Lo anterior, impide, entonces, colegir que a la Omeris Romero Tarra, la UARIV, le esté vulnerando su derecho fundamental a la igualdad.

Por todo lo anterior, considera el Despacho, que no existen los elementos de juicio suficientes, para ordenarle a la UARIV, que, le pague inmediatamente a la señora Omeris Romero Tarra, la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, ya que, una decisión en tal sentido posiblemente podría ir en contra de otras personas que se encuentran mucho más afectadas.

Lo anterior, no obsta para que la señora Omeris Romero Tarra, por ser completamente válido en estos momentos, eleve solicitud ante la UARIV, en la que le pida que le aplique el método técnico de priorización, y determine si cumple con los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, para que le sea pagada dicha medida de manera inmediata.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

#### **NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. MECANISMO TRANSITORIO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e





inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Tal regla de procedencia implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

## **EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12,13</sup>

<sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

*“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

## CASO CONCRETO





En el caso particular, se tiene que, la señora Omeris Romero Tarra, promovió la presente acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de personalidad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, reconocer y pagar la indemnización de acuerdo con los hechos planteados.

Pues bien, hecho el análisis de las pruebas y de los planteamientos presentados en esta acción de tutela, se llega a la conclusión que la misma resulta no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

-De acuerdo a la normatividad que regula el procedimiento para la concesión de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, especialmente, la Resolución 1049 de 2019, expedida por la UARIV, establece en su artículo 14, que, en caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, atendiendo siempre la disponibilidad presupuestal con la que cuente la UARIV.

-Que, en el caso de la accionante, la UARIV, luego de reconocer su derecho acceder a la medida de indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado, ordenó a su favor dar aplicación al método técnico de priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, puesto que, a la fecha de dicho reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; que, en el caso de la actora y su familia, luego de haber efectuado el proceso técnico de priorización, se concluyó que, para el año 2019, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, no aplicaba para la entrega inmediata de la medida indemnizatoria; que, lo anterior, por cuanto para UARIV, es imposible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que, a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el método técnico de priorización, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios; que, el procedimiento establecido, tiene como propósito compensar económicamente a todas las víctimas del conflicto armado interno, pero lógicamente, con el cometido primordial de indemnizar aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una mayor vulnerabilidad, toda vez que, es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo; que, dicho sistema de priorización se encuentra acorde a lo mencionado en el auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que se determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas personas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima del conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.





De acuerdo con lo anterior, para el Despacho, es ajustado a derecho que dentro de un grupo de persona que solicitan del estado su atención, se apliquen criterios de priorización.

Por ello, en el caso de la actora, encuentra el Despacho, que, la AURIV, no le está negando su derecho a la indemnización por vía administrativa, si no, que, no le ha concedido materialmente dicho derecho, porque, está atendiendo dichas solicitudes en orden de prioridad, atendiendo las circunstancias en que se encuentran las personas, dando prelación a las personas que se encuentran en un grado mayor de vulnerabilidad, tales como, los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Y en el caso de la accionante, no existen pruebas dentro del expediente que acrediten que se encuentra en un grado mayor de vulnerabilidad, como, por ejemplo, que una persona adulta mayor, o una persona con discapacidad o con enfermedad grave o ruinosa.

Lo anterior, impide, entonces, colegir que a la Omeris Romero Tarra, la UARIV, le esté vulnerando su derecho fundamental a la igualdad.

Por todo lo anterior, considera el Despacho, que no existen los elementos de juicio suficientes, para ordenarle a la UARIV, que, le pague inmediatamente a la señora Omeris Romero Tarra, la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, ya que, una decisión en tal sentido posiblemente podría ir en contra de otras personas que se encuentran mucho más afectadas.

Lo anterior, no obsta para que la señora Omeris Romero Tarra, por ser completamente válido en estos momentos, eleve solicitud ante la UARIV, en la que le pida que le aplique el método técnico de priorización, y determine si cumple con los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, para que le sea pagada dicha medida de manera inmediata.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **5. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la señora Omeris Romero Tarra, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368465e0c7d4ece1eb986e6a8112ee4c108393f5e008dd394e087a53a3ac0c76**

Documento generado en 13/04/2021 10:01:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03